

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: DORA CRISTINA SANDOVAL ORTIZ**

**DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO  
COOPERATIVO  
SEGUROS BOLIVAR S.A.  
PROTECCION S.A**

**RADICACION: 760013105-017-2018-00750-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0084**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo que estaba programada para llevarse a cabo el **día 09 de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de 1:30 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**FIJAR** el día **LUNES VEINTISIETE (27) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**, para lectura de fallo.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

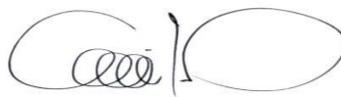


La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. **16** del día de hoy **14.02.2023**.

**MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA**  
SECRETARIA

BAGG

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia de preliminar. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: OSCAR CAICEDO MORALES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**MUNICIPIO DE SEVILLA**  
**EMCALI EICE ESP**  
**GOBERNACION DEL VALLE**  
**EMTULUA Y OTROS**  
**RADICACION: 760013105-017-2019-00410-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0082**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dictará la respectiva sentencia

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. **16** del día de hoy **14/02/2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
SECRETARIA

BAGG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 13 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente realizar pronunciamiento sobre las subsanaciones de las contestaciones. Sírvasse proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: CLARA INES DIAZ TENORIO**  
**DDO.: UGPP y OTRO**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2019-00656-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, subsano en debida forma los yerros señalados a través de providencia Interlocutoria No. 1324 del 28 del 2022, se tendrá por contestada la misma, caso contrario de la curadora de los HEREDEROS DETERMINAR E INDETERMINADOS de la señora MARIA CECILIA RAMIREZ DE MANRIQUE, de quienes corroborado con el canal digital del despacho, se tiene que no subsanaron la contestación de la demanda, por lo que habrá de tenerse por no contestada por parte de los mismos.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

**Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del curador de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA CECILIA RAMIREZ DE MANRIQUE-

**TERCERO: FIJAR** el día **LUNES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

Ape



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 13 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación de la demanda de integrada en litis. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MARIA DORIS VILLEGAS**  
**DDO.: COLPENSIONES**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2019-00678-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 160**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificado con el canal digital del despacho, se logra evidenciar que integrada en litis no dio contestación a la demanda, por lo cual se ha de tener por no contestada por parte de la misma.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

**Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte por parte de la integrada en litis DORA LILIA MAYORGA CANO.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

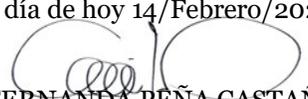
El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° **016** del día de hoy 14/Febrero/2023

  
MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

Ape

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 13 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez informando que reposa dentro del proceso devolución de citatorio de la integrada en Litis. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: OLGA ELENA VALENCIA GARCIA**  
**DDO.: COLPENSIONES e IRMA JANETH IPIA BOHORQUEZ**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2019-00768-00**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 087**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado la remisión de citatorio realizado tanto por parte del despacho, como por la parte actora, de la primera se tiene que dicha diligencia fue objeto de devolución con la anotación “*no existe numero-dev. a remitente*”-Archivo 34 Exp. Dig.-, y por otra parte de la notificación realizada por la parte actora, se allego constancia de informe de entrega “*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”, posteriormente el 11 de noviembre del 2022, se insistió en la notificación por la parte demandante, a través de empresa de mensajería certificada, donde se deja constancia por la empresa de mensajería que “*...la persona a notificar no vive ni labora allí...*” - Archivo 40 Exp. Dig.-

Por lo que el despacho se abstendrá de continuar con las diligencias de notificación de la misma, y teniendo en cuenta que se han realizado por parte de la demandante y del despacho las gestiones necesarias para la notificación de la señora IRMA JANETH IPIA, se continuará el presente proceso con representación judicial a través de curador al litem, ya designado.

Así las cosas, deberá convocarse a la realización de la audiencia contemplada artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de insistir en la notificación de la señora IRMA JANETH IPIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**



Ape

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTOIGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VIOLA ESTHER CASTILLO LOZANO  
ALBEIRO MARIA DIOSA GARCIA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A.  
**RADICACION:** 760013105017-2020-00241-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0086**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 30 de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de 11:30 AM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **MARTES (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02.00 PM)**

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

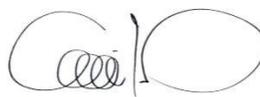


**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **16** del día de hoy **14.02.2023**.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA GLORIA LOPEZ CASTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RADICACION: 760013105-017-2020-00370-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0085**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el **día 25 de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**FIJAR** el día **LUNES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI – VALLE DEL CAUCA



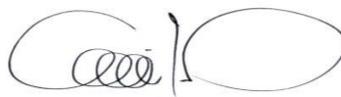
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **016** del día de hoy **14.02.2023**.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
SECRETARIA

BAGG

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FRANCIA ELENA CARABALI CORTES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 760013105-017-2020-00449-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0083**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que estaba programada para llevarse a cabo el **día 13 de enero de 2023 a la hora de las 08:30 AM**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 16 del día de hoy <b>14.02.2023</b>.</p>  <p><b>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</b> SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FLORENTINA CASTILLO VASQUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.**  
**Llamado En Garantía: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**  
**PUBLICO**  
**RADICACION: 760013105017-2021-00033-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0090**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia programada para llevarse a cabo el **MARTES SEIS (06) DE DICIEBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM)**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.**

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **016** del día de hoy **14-02-2023**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

BAGG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 13 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, dentro de la cual se encuentra fenecidos los términos para la subsanación de la contestación por parte de la señora FANNY VÁLDES CIFUENTES. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: GERMAN ANTONIO AGUDELO SUAZA**  
**DDO.: PROTECCIÓN S.A. y OTRO**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2021-00207-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el canal digital del despacho, se observa que la demandada FANNY VÁLDES CIFUENTES, no subsano las falencias señaladas por el despacho a través de providencia interlocutoria No. 1166 del 09 de junio del 2022, razón por la cual se ha de tener por no contestada la demanda por parte de la misma.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias señaladas se ordenará OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue con destino al plenario copia del **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **GERMAN ANDRES AGUDELO VÁLDES**, quien en vida se identificó con la **CC No. 1.113.625.900**, junto con la investigación administrativa realizada por parte de la entidad demandada, para el estudio del reconocimiento del derecho, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

**Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **FANNY VÁLDES CIFUENTES**.

**SEGUNDO: OFICIAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** para que llegue al plenario copia del **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS** del causante señor **GERMAN ANDRES AGUDELO VÁLDES**, quien en vida se identificó con la **CC No. 1.113.625.900**, junto con la investigación administrativa realizada por parte de la entidad demandada, para el estudio del reconocimiento del derecho, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

**TERCERO: FIJAR** el día **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <b>16</b> del día de hoy 14/Febrero/2023</p> <p></p> <p><b>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</b></p>
--

Ape

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA POLANIA BUITRAGO ORTIZ**  
**ROOSEVELT ANTONIO ARIAS MORALES**  
**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**RADICACION: 760013105-017-2021-0032-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0163**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho la entidad demandada **COLFONDOS S.A** allego contestación a la demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de la personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública No. 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: **FIJAR** el día **JUEVES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. **16** del día de hoy **14.02.2023**.

  
MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA  
SECRETARIA

BAGG

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTOAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: IVONNE RODRIGUEZ GARCIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACION: 760013105-017-2021-00338-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0091**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día jueves primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.), se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES con el fin de que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de **la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, de la Sra. LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ** identificado con la C.C No. 32.501.363 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI – VALLE DEL CAUCA

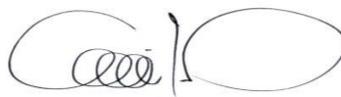


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **016** del día de hoy **14.02.2023**.

  
**MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA**  
SECRETARIA

BAGG

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia de preliminar. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

**PORVENIR S.A.**

**COLFONDOS S.A**

**RADICACION: 760013105-017-2021-00389-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0080**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación, la audiencias concentradas serán:

Radicación	Demandante	Demandadas
2021-00389	SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO	COLPENISIONES PORVENIR S.A.
2021-00552	JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES	COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS (02:00 pm) DE LA TARDE.**

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>016</b> del día de hoy <b>14/02/2023</b>.</p> <p> <b>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</b> SECRETARIA</p>
--

BAGG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 13 de febrero del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: ARNULFO OBREGON VALVERDE**  
**DDO.: EMCALI EICE ESP**  
**RAD.: 76001-31-05-017-2021-00520-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de EMCALI EICE ESP –*Archivo 12 y 13 Exp. Dig.*- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de EMCALI EICE ESP cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de desarrollar las diligencias, y en aplicación del principio de economía procesal, se ordenará OFICIAR al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, a fin de que remita al presente proceso copia de la demanda y las actuaciones de primera y segunda instancia dentro del proceso que curso ante dicho despacho judicial adelantado por el señor ARNULDO OBREGON VALVERDE contra la aquí demandada la cual curso bajo el radicado No. 76001 3105 002 2007 00883 00, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

**Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E ESP.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.942.333 y portadora de la tarjeta profesional número 233.830 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: TENER** por no reformada la demanda.

**CUARTO: OFICIAR a** al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, a fin de que remita al presente proceso copia de la demanda y las actuaciones de primera y segunda instancia dentro del proceso que curso ante dicho despacho judicial adelantado por el señor **ARNULDO OBREGON VALVERDE** contra la aquí demandada la cual curso bajo el radicado No. 76001 3105 002 2007 00883 00, lo anterior antes de la fecha que a continuación se señala.

**QUINTO:** Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

**SEXTO: FIJAR** el día **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

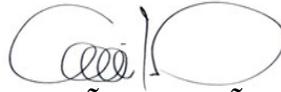
El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



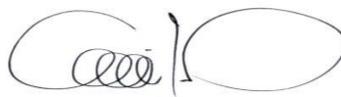
La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N°. **16 del día de hoy**  
**14/Febrero/2023**



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
SECRETARIA

Ape

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia de preliminar. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

**PORVENIR S.A.**

**COLFONDOS S.A**

**RADICACION: 760013105-017-2021-00552-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0081**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia preliminar que estaba programada para llevarse a cabo el día **LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, debido a la reprogramación de la agenda del despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación, la audiencias concentradas serán:

Radicación	Demandante	Demandadas
2021-00389	SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO	COLPENISIONES PORVENIR S.A.
2021-00552	JOSE PIOQUINTO RAYO CESPEDES	COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE**

**SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DOS (02:00 pm) DE LA TARDE.**

**NOTIFÍQUESE**

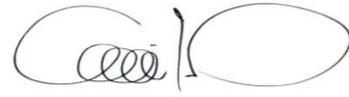
EL Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>016</b> del día de hoy <b>14/02/2023</b>.</p> <p> <b>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA</b> SECRETARIA</p>
--

BAGG

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA**

**DDO.: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES – CECEP**

**RAD.: 760013105-017-2022-00153-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora realizó notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 15 de julio de 2022, allegando documento de Trazabilidad de notificación electrónica, en el cual se indica Acuse de recibido y apertura del mensaje de la misma fecha.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, teniendo que esta constancia se obtuvo el 15 de julio de 2022, a partir de los dos días hábiles siguientes a esta fecha, empieza a correr el término para allegar la contestación, mismo que se cumplió el 02 de agosto de 2022, evidenciándose que la parte demandada allegó el mencionado escrito, por tanto se encuentra aportado dentro del término.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la accionada y por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – CECEP cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Se observa en archivo 13 del ED, que fue allegado escrito renuncia al poder otorgado a la abogada MARIA DEL MAR MEDRANO como apoderada judicial de la demandada FCECEP, el cual una vez revisado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos previstos en el art. 76 del CGP; por tanto, se aceptará la misma. Instando a la parte accionada se sirva constituir apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFE SIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – CECEP.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – CECEP**

**TECERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.604.912 y portadora de la tarjeta profesional No. 254.782 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES – CECEP, en la forma y términos del poder conferido.**

**CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.**

**QUINTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la abogada MARIA DEL MAR MEDRANO JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad aquí demandada.**

**SEXTO: FIJAR el día JUEVES DICECISEIS (16) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 p.m.), para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).**

**SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº <b>16</b> del día de hoy 14/<b>02/2023</b>.</p> <p>MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó en término, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 1883 del 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTRA**  
**RAD: 76001-31-05-017-2022-00234-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del C.P.T y S.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1883 del 09 de agosto de 2022, por el cual el despacho libró mandamiento de pago, pero, se abstuvo de proferir orden de pago en lo que respecta a los perjuicios moratorios.

**El recurso**

Después de un recorrido conceptual de las modalidades en las que se manifiesta una obligación, la recurrente señala que, en el *sub lite*, el contenido obligacional no puede ser identificado como dar, por cuanto las obligadas no son propietarias de los dineros que administran, luego no transfieren el derecho de dominio sobre los aportes. Agrega que, las cotizaciones son propiedad de la demandante y no de PORVENIR S.A., lo que refuerza la obligación de hacer en cabeza de esta.

Añade que, para la materialización de la ineficacia del traslado ordenado, las entidades deben cumplir con más de una obligación como son: las gestiones administrativas para determinar el valor de los aportes, la activación de la afiliación, la remisión de la información laboral y finalmente, el envío de cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración etc., por lo que insiste, se trata de actos que reflejan el contenido de hacer, no de dar.

Refuerza su postura con pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en los que se acepta la procedencia de los perjuicios moratorios en casos análogos, los que cita en extenso. Solicita en consecuencia, reponer la decisión y librar la orden de pago por los conceptos negados.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Conviene reiterar la reflexión que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información plantea situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «*statu quo ante*» no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto. (Sentencia SL 3464 de 2019).

### **La ineficacia como consecuencia legal por violación al deber de información y el traslado como obligación de dar**

El análisis efectuado por el Despacho en el auto atacado, precisamente se enfoca en estudiar el contenido obligacional que se desprende de la providencia que declara la ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, acto *sui generis* en el que participan diversos actores del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), y cuyas consecuencias afectan directa y tangencialmente los recursos del sistema. Pues bien, tal como lo indica la recurrente, la materialización de la declaración de ineficacia no se agota en un acto único, sino que requiere de actos preparatorios que desembocan en uno final que concreta el traslado: la entrega de los aportes de una administradora a otra.

Así, para la memorialista existe un mandato de proceder con la ineficacia de la afiliación, identificándola como la obligación principal en el caso bajo estudio, equivocando de esta forma que tal determinación no está dirigida a que administradoras del SGSSP realicen actos tendientes a hacerla posible, pues esta opera por ministerio de la ley y en cumplimiento de una providencia judicial que establece que el acto de afiliación o traslado no produce efectos desde su origen, a causa de la inobservancia de un requisito indispensable para su formación, el deber de información; de ahí que, ante la declaración judicial de ineficacia, la administradora del RAIS trasfiere o traslada los aportes pensionales a la administradora del Régimen de Prima Media cuya afiliación se entiende vigente.

De otra parte, señala la apoderada de la ejecutante que, corresponde identificar un «propietario» de los aportes para que pueda sostenerse que la obligación es de dar, lo que supone transferir el dominio. Siguiendo ese derrotero, habría que comenzar por clarificar que, con independencia del régimen pensional al que se encuentre afiliada una persona, los recursos de SGSSP no se encuentran en la órbita de dominio particular de las administradoras, ni del afiliado a nombre de quien fueron constituidos, pues la relación no es bilateral sino tripartita, con un afiliado que

tiene la carga pública de cotizar, una administradora de los aportes y un Sistema de Seguridad Social que, bajo principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, entre otros (Art. 2º Ley 100 de 1993), garantiza derechos irrenunciables como son las prestaciones de carácter económico o pensiones legales.

Entonces, una vez los recursos ingresan al SGSSP tienen la calidad de ser parafiscales, esto es, con destinación específica al servicio llamado a financiar, por lo cual, en estricto sentido, tampoco le pertenecen al afiliado ni este se beneficia de forma directa de los rendimientos por su administración, máxime cuando lo que busca es que aquellos retornen a un régimen en el que son parte de fondo común, no individual.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud, en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios, indicó:

*«(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.*

(...)

*“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...)».*

Entonces, como la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral y que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

De tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en

etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concretan en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016<sup>1</sup>.

### **El daño o perjuicio**

Otro elemento que se tuvo en consideración para adoptar la decisión atacada es el daño, pues el que se invoca en la demanda ejecutiva se plantea desde la hipótesis de la frustración a la expectativa de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así mismo, su estimación equivale a la mesada que disfrutaría la demandante de encontrarse materializado el retorno al régimen de prima media, lo que reclama a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en idéntico monto.

Para comenzar, se parte por indicar que, del título base de recaudo no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos, a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o cualquiera otra prestación, mucho menos que no haya podido acceder a ella por no estar normalizado el traslado de los aportes destinados a financiarla; basta acudir a la parte resolutive de la providencia para notar la ausencia de condenas alusivas al reconocimiento y pago de una prestación, determinación de mesada pensional y retroactivo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.*

Ahora, si se aceptara *prima facie* que el derecho prestacional se encuentra consolidado, tampoco se advierte la generación del daño alegado, pues las particularidades del sistema demandan que el reconocimiento opere a ruego y el disfrute, a retiro previo, pero, insístase, tal aspiración no fue ventilada en el proceso ordinario ni puede trasladarse al ejecutivo.

Adicional lo anterior, debe decir el Despacho que a igual conclusión se arribaría en el evento de que se aceptara que la obligación tiene contenido de hacer, caso en el cual resulta indispensable distinguir los perjuicios compensatorios de los simplemente moratorios, puesto que, así como hay tipos de daños, también hay modalidades de reparación, unas que operan por sustitución, otras por compensación y otras por recompensa satisfactiva. Si el daño es patrimonial (causado a las cosas), la reparación consistirá en el restablecimiento del equilibrio patrimonial perdido, sea con la misma cosa (género o especie), ya con el equivalente pecuniario. Por el contrario, si el daño es extrapatrimonial, el único remedio es la indemnización que se concreta en una suma de dinero.

A partir de la anterior reflexión, surge el estudio de otro elemento: el perjuicio indemnizable.

Para el Despacho, la petición de perjuicios se eleva en el sentido de compensar a la demandante las sumas de dinero que calculaba percibir como mesada pensional, aspiración que se encuentra estropeada en tanto no se ha concretado el traslado de régimen pensional, y por ende, en puridad, dada la naturaleza de lo pedido, no se respondería a perjuicios moratorios sino compensatorios, como a continuación se explica.

### **De los perjuicios compensatorios y moratorios**

Se demanda por vía ejecutiva para que, junto con el cumplimiento de la obligación principal, se otorgue la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 y 428 del C.G.P-, desde la fecha de ejecutoria hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

En efecto, el Art. 426 del CGP dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, a pesar de que no figuren en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica, se puede acompañar la petición de perjuicios con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable, empero, tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, identificado el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), debe determinarse causación de

los referidos perjuicios, pero, esos perjuicios se clasifican: compensatorios y moratorios.

Así, como la parte recurrente parece confundir la finalidad y el contenido obligacional que subyace de tras de cada una de las modalidades de reparación de perjuicios, debe hacerse un análisis de cada uno de ellos para distinguirlos y depurar que es lo que pretende.

Respecto a los perjuicios compensatorios, en los términos del inciso segundo del Art. 428 del C.G.P., cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios, en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, sea cual fuere el título incluyendo la sentencia, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda. Ahora que, si no se pidiera así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Desde esta óptica, es procedente la ejecución por los perjuicios compensatorios en reemplazo de la obligación principal. Esta posibilidad de cambiar la obligación principal por una subsidiaria, deviene del hecho de que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, el proceso ejecutivo no puede quedarse paralizado mientras este cumple con ello más allá del término inicialmente concedido y por eso, se faculta al ejecutante para que varíe su reclamo principal al cobro de un perjuicio compensatorio que se deberá tramitar como obligación de pagar una suma de dinero, la cual si es ejecutable, sin que para ello medie la voluntad del deudor.

Según lo expuesto, la ejecución subsidiaria por perjuicios compensatorios comprende el valor estimado del daño, lesión o reconocimiento que recibe el ejecutante en su patrimonio ante el incumplimiento de la orden de hacer, es decir que, con esta pretensión subsidiaria, se trata de reparar el patrimonio dañado y por ende, el valor del perjuicio está dado en relación con esa lesión recibida y sus implicaciones presentes y futuras ante el incumplimiento de la obligación de hacer. En suma, la obligación principal por efectos de la regulación procesal se vuelve alternativa y debe ser de esta forma, porque si se acumula con la reparación *in natura*, se estaría cobrando doblemente el mismo concepto.

Siguiendo con la idea de líneas precedentes, la posibilidad de proseguir la ejecución por los perjuicios compensatorios sólo se puede dar en aquellos eventos en que una obligación pueda resultar alternativa, es decir, aquella por la cual se deben varias cosas de tal manera que, la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras; *contraio sensu*, si la obligación por su naturaleza no puede tornarse alternativa, resulta imposible verificar la ejecución compensatoria.

En otra modalidad se encuentran los perjuicios moratorios, estos emergen del retardo en el cumplimiento de la obligación debida, sea de dar, hacer o no hacer. Bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio– resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al

acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás, corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse acreedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Por resultar pertinente a la cuestión planteada, se cita el referente doctrinal al que la Corte Constitucional acudió para emitir la sentencia C- 604 de 2012:

“Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables (sic) necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**” (negrillas y subrayado fuera de texto).*

*En este sentido, la doctrina francesa, italiana y alemana reconocen el carácter indemnizatorio de los intereses moratorios:*

(i) *La doctrina francesa, distingue entre los daños y perjuicios compensatorios y los daños y perjuicios moratorios: los primeros tienen lugar cuando hay una inexecución propiamente dicha, total o parcial; y los segundos, cuando existe un simple retraso en la ejecución de la obligación. Los daños y perjuicios compensatorios tienen por objeto colocar al acreedor en la misma situación jurídica en la que se encontraría si la obligación hubiera sido ejecutada como debía, mientras que los daños y perjuicios moratorios tienen por objeto reparar el perjuicio que el acreedor ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación. Por eso se afirma que en las obligaciones pecuniarias como principio general, solo caben los daños y perjuicios moratorios.*

(ii) *En Italia, los intereses moratorios tienen una función de resarcimiento del daño sufrido por el acreedor como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación (art. 1224 del C.c.), por ello MESSINEO los define como “la medida del resarcimiento”.*

(iii) *El Código Civil Alemán supedita, como regla general el devengo de los intereses moratorios a la constitución en mora del deudor y los identifica como una indemnización de perjuicios al deudor por el incumplimiento:*

*“Por consiguiente a pesar de la mora el deudor continúa obligado a cumplir la prestación y además ha de indemnizar al acreedor los daños causados por la mora”.*

La anterior distinción viene al caso porque, en la hipótesis de la recurrente, estaríamos ante un retardo en el cumplimiento de una obligación de hacer, sin embargo, en la formulación de la pretensión, se persiguen perjuicios por la función compensatoria (llamados a cubrir una mesada pensional); bajo tal entendido, se estaría reemplazando la prestación legal y reglada por una que deviene de la figura procesal que se analiza. Entonces, por tratarse en realidad de una pretensión por perjuicios compensatorios, es decir, de un cambio de la obligación principal de hacer a una dineraria y no de una simple sanción por incumplimiento, es que el despacho considera que no aplican al caso concreto, pues en materia de seguridad social en general y, en pensiones en particular, se trata de derechos fundamentales imprescriptibles, irrenunciables e intransigibles, y, por ello, la eventual obligación pensional (virtualmente amenazada) no puede ser sustituida, reemplazada ni anticipada por una suma compensatoria.

En orden a todo lo expuesto, la obligación de traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina que va aparejada al pago de una pensión, no puede alternarse o variarse por otra prestación o indemnización. La determinación anterior no sólo tiene fundamento en las razones ya expresadas, sino siguiendo el derrotero trazado en proveído SL 1142 de 2021, emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual, y en caso análogo, se determinó la imposibilidad de sustituir la prestación pensional por otras prestaciones a cargo del mismo sistema, dado que la finalidad del mismo está en la concesión de las prestaciones vitalicias y no de pagos compensatorios o supletorios, *v.gr* la indemnización sustitutiva de la pensión o la devolución de saldos.

Se explicó en el fallo referido, para efectos de claridad se transcribe *in extenso*, que:

*“Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.*

*Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.*

*Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias.*

*En esa dirección, también es pertinente destacar que el ordenamiento jurídico contempla otras posibilidades de elección a las personas afiliadas a dicho régimen pensional y, sobre todo, según se explicó, en el caso de las mujeres -como en este caso-, que, además de reunir los requisitos legales para*

*acceder a la devolución de saldos, tengan en su haber un bono pensional tipo A susceptible de negociación en el mercado de valores o que ofrezca la posibilidad que su valor complete el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.*

*En dichos eventos y con el fin de promover el referido objetivo primario del sistema de pensiones, se justifica que la persona afiliada espere el momento en que se redima normalmente el bono a efectos de acceder a una pensión de vejez, en vez de hacerlo de forma anticipada para obtener el reconocimiento de la devolución de saldos; sin embargo, para ello deben cumplirse otras exigencias”.*

Y más adelante se apuntó también:

*“De conformidad con el marco jurídico analizado, es claro que antes de habilitar mecánica y automáticamente la redención anticipada de un bono pensional tipo A, es necesario verificar (i) si el bono efectivamente fue objeto de negociación en el mercado secundario de valores para los referidos fines, pues de ser así, es obligatoria la redención normal del mismo, en los términos explicados, o (ii) si en todo caso se acredita que para la fecha de redención normal del bono se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, caso en el que debe privilegiarse el otorgamiento de la prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”*

Por lo dicho, si la finalidad de los perjuicios deprecados es la de convertir la obligación original, en una alternativa de carácter resarcitorio pecuniaria, ello no puede ocurrir ante la tardanza del traslado de aportes, depuración y corrección de historia laboral e inclusión en nómina.

Es que tal interpretación desborda la función reparadora de la lesión que el incumplimiento tardío genera, pues implicaría conceder perjuicios que anticipen la mesada pensional convirtiendo al ejecutivo por obligación de hacer en uno para el cumplimiento de una obligación dineraria por retroactivo pensional, de una prestación que no se ha causado ni se ha solicitado, aunado a que se persigue indistintamente de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, lo que haría percibir una mesada de forma doble y al margen de las reglas y principios que gobiernan el sistema pensional, subvirtiendo su naturaleza y a riesgo de afectarlo financieramente, insístase, ello de cara a los perjuicios compensatorios según como están siendo solicitados.

Si se adecuaba la petición a la figura de perjuicios moratorios en su finalidad procesal, también se indicó que no militan elementos fácticos o jurídicos en este trámite, para verificar: *i.* que la parte actora ha cumplido con las exigencias mínimas para acceder a la prestación pensional por vejez a cargo de Colpensiones, *ii.* que ya se solicitó la prestación; *iii.* Que la incuria de las demandadas en el cumplimiento de la orden judicial sea la barrera que la separa del disfrute del derecho a la seguridad social, pues el mero retardo no permite verificar una lesión en el patrimonio de la afiliada reclamante, destacando que, el daño para ser reparado debe ser cierto y real, no eventual o hipotético.

Respecto a la reparación del daño, recordemos que de vieja data se ha mencionado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la*

*'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01)».<sup>2</sup>*

Agréguese que, aun en el eventual caso de que la omisión administrativa de las llamadas a juicio estuviera impidiendo el acceso oportuno al pago de una mesada pensional, las reglas propias del sistema de pensiones ofrecen los mecanismos reparadores pertinentes, como el pago del retroactivo pensional desde la fecha en que se acreditó la totalidad de los presupuestos legales, junto con el pago de intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por retardo en el pago de las prestaciones pensionales.

Para rematar, considera el Despacho que el retardo en el cumplimiento de la obligación de traslado de régimen pensional, no puede equivaler, mucho menos superar a los intereses de mora que se genera por la tardanza en el pago de las pensiones legales — Art. 141 de la Ley 100 de 1993—, mecanismo que fue diseñado por el legislador para reparar directa y objetivamente el daño que las administradoras ocasionan a quienes alcanzan la calidad de pensionados, pero no reciben de forma oportuna el pago de las prestación luego de haber sido solicitada.

Recapitulando, no podría imponerse una sanción por un daño hipotético o eventual en el caso de las demandadas, pues no se ha verificado si en verdad existe retraso en el pago de una prestación pensional de la parte actora, lo que impide que se puede cuantificar el mismo o al menos en la suma reclamada. Más aún, no puede diferirse una compensación si el incumplimiento apareja la falta de pago de la prestación pensional, por la naturaleza insustituible de la pensión y, de presentarse un caso de mora en el pago de la prestación debida, pago de pensión que no es la que se pretende ejecutar en este caso, existen mecanismos compensatorios como los intereses de mora.

Previo al cierre del presente proveído y, en cumplimiento de la carga de transparencia, basten los argumentos aquí presentados para que el despacho se aparte del precedente, no unánime, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, vertido entre otras en providencia del 09 de febrero de 2021 dictada por la Magistrada María Nancy García García, dentro del proceso 2019- 00539 y del auto de fecha 30 de junio de 2022 dictado por la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, dentro del proceso con radicación No. 2020-265, entre otros, en los cuales se ha accedido el otorgamiento de perjuicios moratorios, por no compartir el Despacho dichas decisiones a partir de la diferencias doctrinales y procesales respecto de los verdaderos perjuicios reclamados, así como por la exigencia de configuración de daño específico y no hipotético.

Por último, en atención a que se despachó de manera negativa el recurso de reposición y que en subsidio se formuló el de alzada, como el auto que libra mandamiento de pago se haya listado dentro del Art. 65 del CPTSS como posible del recurso de apelación, el Despacho procederá a remitir el mismo ante el H.

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 282 del 15 de febrero de 2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, para que se estudia la apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio número 1883 del 09 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la citada providencia.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE

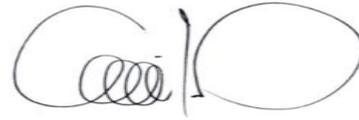
El Juez,

  
OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MF/6JEA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se allega poder otorgado por el Presidente de SUTEV. Sírvase proveer.



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: EDISON MONROY MACHADO**  
**DDO.: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA**  
**EDUCACIÓN DEL VALLE "SUTEV"**  
**RAD.: 760013105-017-2022-00245-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0092**

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la abogada CAROLINA BERNAL CALA , allega a este despacho mediante correo electrónico del día de hoy, poder a ella otorgado para la representación judicial de la demandada SUTEV, procediendo el despacho a notificarla del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA BERNAL CALA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.791.666 y portadora de la Tarjeta Profesional No. del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE "SUTEV", en los términos del poder a ella otorgado.

**SEGUNDO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° **16** del día de hoy **14/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA  
SECRETARIA